En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. R. c/ S., E. R. y otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 69/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 402/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 395), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 353/357? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 358 por la parte actora la sentencia definitiva de fs. 353/357, habiéndose concedido a fs. 359 el recurso de apelación interpuesto, libremente y en ambos efectos.

El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: “2) Desestimando la demanda contra los Sres. V. S. P. y E. R. S.”.

I.A) A fs. 381/384vta. obran glosados los agravios expuestos por el actor, los que fueran contestados por el demandado a fs. 390/392.

El recurrente se agravia, en concreto, en cuanto a que el a-quo no condenó solidariamente a los demandados V. S. P. y E. R. S. generando, un enriquecimiento sin causa en detrimento del actor

En síntesis, fundamenta su recurso en que si en el fuero penal no ha sido declarado culpable el demandado O. H., no puede el juez en lo Civil declarar la culpabilidad y liberar de responsabilidad al resto de los

codemandados.

I.A-a) Después de un exhaustivo estudio de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la actora (fs. 381/384vta.), considero de aplicación el criterio doctrinario y jurisprudencial unánime en cuanto a que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem., Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378, entre otros).

En dicho sentido y como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente, advierto que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, teniendo establecido en dicha circunstancia nuestro Superior Tribunal de Justicia que los agravios deben comprender una crítica razonada de aquellas partes del fallo, que considere erróneas o equivocadas, debiendo contestar la parte apelante y analizar exhaustivamente las conclusiones de hecho y el derecho invocado en forma puntual. Consecuentemente con ello se ha expresado: "Las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no

reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (STJCh, 27-03-1992, Sentencia Definitiva Superior Tribunal de Justicia – magistrados: Dres. Agustín Torrejón - Fernando S.L. Royer – en autos caratulados: "B., M. c/ R. A. P. y Pcia. del Chubut s/ Daños y Perjuicios", 18-03-1994, "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario").

A la luz de dichos entendimientos y analizados que fueran los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por el a-quo en los considerandos 4to. a 12do. (fs. 354vta. y 356 vta.), se amerita que éste ha analizado en forma integral tanto las circunstancias del accidente como la responsabilidad que le correspondió al tercero, y sustentó fundadamente la exención de responsabilidad de los otros demandados (considerando 9no., fs. 355/vta.), siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada (fs. 382vta./383vta.), ya que la misma los funda en interpretaciones subjetivas sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión del a-quo que critica. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte de la actora, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, recordando que en la labor axiológica hay algo de entramado sutil, casi de imposible explicación, como hilos conductores y relacionantes que laten en el concepto de "máximas de experiencia" y que se proyectan más allá de la argumentación que sustenta la decisión. Diríase que es ese punto en el que se unen la valoración en conciencia y la sana crítica racional.

Por último, es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: “R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte. nro. 10.805/98, sent. Def. nro. 52 del 14/12/99), que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por unas descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas; no violando las leyes que rigen la valoración probatoria la preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras con lo cual el fallo

puede apoyarse en determinadas pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p. 344).

Son todas éstas las razones por las cuales corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 381/384 vta. (art. 266 del CPCCCh) y confirmar la sentencia de fs. 353/357 en este sentido.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas, por aplicación del principio objetivo de derrota (art. 68 del CPCCCh), a la apelante actora vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 6, 7, 14, 47 ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Para el caso de coincidencia propongo como fórmula postularia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 358 y fundado a fs. 381/384vta. (art. 266 del CPCCCh) y confirmar la sentencia de fs. 353/357 en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante actora vencida (art. 68 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 6, 7, 14, 47 ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335).

3) Tener presente la Reserva del Caso Federal planteada por la apelante actora a fs. 384vta., Pto. V.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora de la sentencia definitiva nro. 25/2008 del juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 358, fs. 353/57). El fallo venido en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a M. O. H. a abonar al actor J. R. P. la suma de $6.300 en concepto de daño emergente y privación de uso del automotor, desestimó la demanda contra V. P. y E. R. S. e impuso las costas al condenado.

A fs. 381/384vta. luce el memorial de agravios de la actora apelante cuyas quejas fueron desarrolladas por la Sra. Camarista prevotante, encontrándose cumplimentado lo procesalmente dispuesto por el art. 163 del ritual y la manda constitucional que no tiene alcance respecto de repeticiones disvaliosas, motivos por los cuales no se detallan nuevamente.

Análisis de los planteos de la apelante:

Luego de efectuada la reseña con transcripciones de la sentencia, la recurrente presenta una disconformidad general e imprecisa respecto de lo resuelto, quejándose por la decisión civil sobre la penal.

El no tratamiento de cuestiones durante el transcurso del pleito, al entender de la apelante en forma subjetiva, no constituye una crítica concreta y razonada del fallo atacado, en especial y con mayor razón cuando las diversas pruebas aludidas con expresas referencias constituyeron los fundamentos de la sentencia en los considerandos pertinentes. En situaciones similares, en oportunidades anteriores, respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, sostuve que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pág. 68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos: "S. E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte. 16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823-F-90). Tal y como ocurrió en el presente caso sin que las manifestaciones en el memorial subexamine alcancen a descalificar de algún modo la valoración efectuada.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia

sostuvo “...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)” (autos “M., R. y otro c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo”, expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Como en la especie, que solo se asienta la queja en instancias procesales cumplidas y la diversa interpretación de la apelante. Es en este aspecto donde procederé a confirmar el fallo de primera instancia en razón de que el escrito no alcanza a superar el test de suficiencia diseñado por el art. 265 del ritual, limitándose a la crítica de la valoración y apreciación de los medios probatorios, omitiéndose cuestiones conducentes, sin explicar el quejoso cómo modificaría con bases científicas y jurídicas el resultado del proceso, lo que conlleva a la deserción, ya que de la lectura del memorial no es posible inferir dónde está el error; asimismo, es sabido que la mera discrepancia con el Aquo no es suficiente para mantener el recurso; estos parámetros no se han cumplido en autos. "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el simple escrito conteniendo generalidades y meras discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios" (DJ 1996, pág. 527).

El escrito del apelante, no supera la crítica concreta y razonada que requiere el art. 265 del ordenamiento procesal, limitándose a

referencias de valoraciones probatorias; tales circunstancias imponen la sanción del art. 266 del CPCCCh, declarando desierto el recurso.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida según principio objetivo de la derrota (art. 68 del ritual). Difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

Por coincidir tanto en los fundamentos como en la decisión adoptada por la Dra. Melero doy por reproducida la fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 358 y fundado a fs. 381/384vta. y confirmar la sentencia de fs. 353/357 en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante actor vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300) y de la Dra. M. A. K. en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200).

3) Tener presente la reserva del Caso Federal planteada por el apelante actor a fs. 384vta., Pto. V.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"